



LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el Secretario General tiene el honor de comunicar los textos siguientes.

CUBA

Comunicados del Gobierno de Cuba

NOTA DE LA SECRETARIA

- a) En aras de la claridad, la Secretaría puede hacer algunas modificaciones de tipo editorial en el texto. A este respecto, las palabras entre corchetes [] han sido insertadas o cambiadas por la Secretaría.
- b) Sólo los pasajes concernientes a la fiscalización de estupefacientes o sustancias sicotrópicas han sido reproducidos en este documento. Las partes no pertinentes de leyes y reglamentos han sido suprimidas por la Secretaría; esas supresiones se indican con puntos suspensivos entre corchetes [...].

INDICE

		<u>Página</u>
E/NL.1985/88	Decreto ministerial No. 10, Ministerio de Salud Pública de 10 de abril de 1963.	2
E/NL.1985/89	Normas de control de estupefacientes, Ministerio de Salud Pública de Cuba, La Habana, 15 de febrero de 1967. Resolución ministerial No. 58.	4
E/NL.1985/90	Ley No. 21 de 15 de febrero de 1979 (Código Penal)	12
E/NL.1985/91	Ley No. 41 de la Salud Pública, 15 de agosto de 1983	13

DECRETO MINISTERIAL No. 10, MINISTERIO DE
SALUD PUBLICA DE 10 DE ABRIL DE 1963

POR CUANTO: El artículo tercero, inciso f) de la Ley 959 de 1° de agosto de 1961, facultó al Ministro para regular la fabricación, distribución, venta y usos entre otros, de las drogas estupefacientes.

POR CUANTO: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de 25 de julio de 1919, Ley de Narcóticos y de su Reglamento, Decreto 1294 de 9 de septiembre de 1922 y con el fin de hacer aún más efectivo el control de la expedición de las drogas con fines terapéuticos, se hace necesario establecer un Recetario Oficial contenido en talonarios numerados el cual estará confeccionado conforme a lo relacionado en el presente Decreto.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas y previo dictamen legal, como Ministro de Salud Pública,

R E S U E L V O:

PRIMERO: Disponer que todas las recetas relativas a las drogas estupefacientes se formulen por duplicado y conforme a un talonario numerado que tendrá las siguientes especificaciones:

1. Nombre y dirección del paciente
2. Diagnóstico
3. Dosis
4. Indicar si se trata de adicto o de enfermo
5. Fecha de expedición de la receta
6. Nombre y dirección del médico
7. Dirección zonal a que corresponde

Al dorso de la receta las siguientes especificaciones:

1. Despacho por la farmacia
2. Dirección
3. Fecha
4. Firma del Director Técnico o responsable de la farmacia.

SEGUNDO: Los talonarios se entregarán en la dirección zonal donde tiene legalizada la firma el profesional autorizado.

TERCERO: Las recetas tendrá validez en todo el territorio nacional.

CUARTO: Las recetas despachadas deben ser remitidas a la zonal donde reside el enfermo, para comprobar el uso legal de la misma y a posteriori debe enviarse a la zonal donde tiene legalizada la firma el profesional autorizado, para su verificación y archivo.

QUINTO: Los casos crónicos que requieran el uso continuado de la droga, adjuntarán a la doble receta la tarjeta que le facilitan en la dirección zonal al iniciar el expediente para adquirir la droga.

SEXTO: Los talonarios usados, así como las recetas correspondientes a los mismos, se conservarán por dos años, en la dirección zonal correspondiente.

SEPTIMO: Para adquirir nuevo recetario, será necesario la entrega del anterior usado.

OCTAVO: En caso de pérdida de un talonario o de receta deberá comunicarse inmediatamente a la dirección zonal correspondiente, la cual circulará los números de folio extraviados a las unidades de distribución, prohibiendo su despacho y formulando la denuncia ante la autoridad competente.

El Viceministro responsable de la Subsecretaría de Asistencia Médica y el Jefe del Departamento de Drogas quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto Ministerial, que entrará en vigor a los 60 días de su publicación en la Gaceta Oficial después de establecer los mecanismos administrativos necesarios para su aplicación.

Dése cuenta del presente Decreto Ministerial a cuantos organismos y funcionarios corresponda conocer del mismo, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Ministerio de Salud Pública, en La Habana, a los 10 días del mes de abril de 1963.

Dr. José R. Machado Ventura
MINISTRO DE SALUD PUBLICA

NORMAS DE CONTROL DE ESTUPEFACIENTES, MINISTERIO DE SALUD
PUBLICA DE CUBA, LA HABANA, 15 DE FEBRERO DE 1967

RESOLUCION MINISTERIAL No. 58

POR CUANTO: La Ley 959 1/ de 1° de agosto de 1961 faculta al Ministro para regular la fabricación, distribución, venta y uso de productos medicinales, biológicos, químicos, farmacéuticos, especialidades farmacéuticas y drogas y estupefacientes.

POR CUANTO: Se requiere dictar nuevas normas de control de estupefacientes de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961 y ajustadas a la estructura orgánica del Ministerio.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, previo dictamen legal, como Ministro de Salud Pública resuelvo poner en vigor las siguientes:

NORMAS DE CONTROL DE ESTUPEFACIENTES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. El Ministerio de Salud Pública es el encargado de controlar y regular la importación, exportación, elaboración, distribución, venta y uso de estupefacientes en el país.

Artículo 2. Las regulaciones comprendidas en el presente Reglamento se ajustan a las listas contenidas en la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961.

Artículo 3. El Ministerio de Salud Pública a todos sus niveles coordinará con el Ministerio del Interior en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, a fin de llegar a su erradicación, así como presenciará la destrucción de estupefacientes decomisados en las Audiencias y Juzgados.

Artículo 4. Queda prohibido la siembra y cultivo de plantas de las cuales se obtengan estupefacientes.

CAPITULO II

De la importación y exportación

Artículo 5. Las importaciones y exportaciones de estupefacientes deberán efectuarse solamente por las Aduanas de La Habana, entendiéndose como tales la del Aeropuerto José Martí, en Rancho Boyeros, y la del Puerto de La Habana.

1/ Nota de la Secretaría: E/NL.1968/56.

Artículo 6. Las especialidades farmacéuticas importadas que contengan estupefacientes y sean de venta libre en el país, destinadas a particulares, se entregarán a los interesados, una vez cubiertos los trámites necesarios de inspección.

Artículo 7. Las especialidades farmacéuticas importadas que contengan estupefacientes y sean controladas por receta médica (estupefacientes oficiales) destinadas a particulares, deberán decomisarse, levantándose acta.

Artículo 8. El Elixir Paregórico importado, destinado a particulares, deberá ser ocupado previa inspección correspondiente, por no estar autorizada su entrada en el país.

Artículo 9. Los productos ocupados o decomisados a particulares deberán ser remitidos con sus actas a la regional correspondiente, y ésta a su vez, los remitirá a través de la Dirección Provincial, a la Sección de Estupefacientes del Ministerio de Salud Pública, en La Habana.

Artículo 10. Dichas inspecciones se realizarán por los farmacéuticos de las regionales, o por el responsable de estupefacientes, o en su lugar por la persona en quien se delegue, a fin de que se compruebe la presencia del medicamento que contenga estupefacientes, haciéndose constar todo ello en acta.

Artículo 11. La exportación de especialidades farmacéuticas que contengan estupefacientes de las reguladas por la Convención Unica de 1961, sobre Estupefacientes, requerirá un permiso de exportación expedido por el Ministerio de Salud Pública.

CAPITULO III

De su elaboración

Artículo 12. Los laboratorios contarán con un libro oficial de estupefacientes debidamente legalizado y habilitado en el Departamento Legalización de Firmas de la Unidad Ejecutora correspondiente.

Artículo 13. El farmacéutico responsable del laboratorio, dará entrada en el libro oficial de estupefacientes a la materia prima que reciba del almacén, debiendo ser comprobada dicha entrada por el Inspector de la Sección de Estupefacientes de la Unidad Ejecutora que corresponda.

Artículo 14. Todo laboratorio al utilizar la materia prima a que se refiere el artículo anterior en la elaboración de especialidades farmacéuticas deberá solicitar la presencia de un inspector de estupefacientes, quien verificará el empleo de la misma.

Artículo 15. Terminada la elaboración de dichas especialidades farmacéuticas, si se tratare de producto de libre venta, el laboratorio enviará a la Sección de Estupefacientes una declaración jurada de la cantidad de productos resultantes de la elaboración, pudiendo situarlos directamente en los almacenes de distribución. Cuando se trate de productos sujetos a control, solicitará la presencia de un inspector de estupefacientes para proceder a su conteo y darle entrada en el libro oficial, debiendo trasladar los mismos a los almacenes de distribución previa autorización de la sección de estupefacientes. En ambos casos, enviará una unidad del medicamento terminado a la Sección de Estupefacientes.

CAPITULO IV

De su almacenaje y distribución

Artículo 16. El Almacén Nacional de Estupefacientes depende de la Dirección General de Suministros Médicos y tendrá a su cargo la custodia, almacenamiento y distribución a los demás almacenes, de las especialidades farmacéuticas que contengan estupefacientes sujetos a control.

Artículo 17. En todos los almacenes se llevará un libro debidamente habilitado, donde se anotarán todos los movimientos de estupefacientes.

Artículo 18. El traslado de estupefacientes de un lugar a otro, o trámite relacionado con los mismos, necesitará como requisito indispensable la autorización previa de los responsables de estupefacientes, o la presencia del inspector.

Artículo 19. Los estupefacientes deberán situarse a los efectos de su distribución, en los siguientes centros:

- Unidades de turno permanente;
- Unidades de turno normal con dispensario;
- Centros dispensariales;
- Unidades de centros asistenciales;
- Unidades que de acuerdo con sus características requieran tener estupefacientes.

CAPITULO V

De las formalidades para su venta y consumo

Artículo 20. En las farmacias deberá haber un libro oficial de estupefacientes, debidamente legalizado, mediante el cual se pueda llevar el control.

Artículo 21. La existencia obligatoria de estupefacientes en las farmacias, será de acuerdo con el consumo de los mismos. En las unidades de turno permanente es obligatorio mantener los siguientes renglones:

- Codeína
- Dionina
- Cosedal Ampulas
- Elíxir Paregórico
- Hipnotil Ampulas
- Mederol 0.100 y 0.050, Ampulas
- Morfina con Atropina Ampulas
- Morfina 0.01 y 0.02 Ampulas
- Palfium o Jetrium (Dextromoramida) Tabletas
- Sedosac Ampulas

El Láudano Sydenham, así como los otros preparados de opio, debe mantenerse en aquellas unidades de turno permanente que sea necesario.

Artículo 22. Los directores técnicos de las farmacias estarán encargados de la custodia de los productos y especialidades farmacéuticas sujetas a control, y con ese objeto, las guardarán en lugar cerrado bajo llave; en su ausencia, dejarán la custodia de los mismos o de parte de ellos al técnico responsable con conocimiento de los productos que manipula.

Artículo 23. La existencia de productos y especialidades farmacéuticas sujetas a control o la parte de las mismas que queda bajo la responsabilidad del técnico responsable para la prestación del servicio en ausencia del director técnico, deberá ser revisada diariamente por el mismo, reponiendo lo utilizado y recogiendo las recetas para la anotación diaria en el libro de estupefacientes.

Artículo 24. Este servicio es obligatorio durante las 24 horas del día y se despacharán los productos mediante recetario oficial, a excepción del Elíxir Paregórico hasta la cantidad de 15 ml para el cual sólo se requiere receta simple, debiendo consignarse el nombre y dirección del paciente, no dándose más de tres consecutivas. De 16 hasta 120 ml se dará en receta doble oficial.

Artículo 25. La dosis urgente para 24 horas que pueden ser despachadas por receta doble y por una sola vez no más de tres recetas consecutivas, serán las siguientes:

Morfina Clorhidrato 0.01	2 ámps.
Morfina Clorhidrato 0.02	1 ámp.
Morfina Clorhidrato 0.01 Atropina	2 "
Hipnotil	2 "
Sedosac	2 "
Mederol 0.100	1 ámp.
Mederol 00.50	2 ámps.
Cosedal	2 "
Palfium o Jetrium	2 "
Palfium o Jetrium	20 tabs.
Láudano de Sydenham	5 ml.
Codeína	20 cg.
Dionina (Etil-Morfina Clorhidrato)	20 "
Opio Polvo	20 "
Elíxir Paregórico (ver art. 24).	

El Palfium o Jetrium en tabletas, sólo se puede recetar una vez como dosis de urgencia, procediendo a iniciar expediente si fuere necesario continuar recetando.

El Cosedal inyectable no necesita expediente en hospitales antituberculosos.

Los demás productos controlados no contemplados en esta lista estarán sujetos a las mismas cantidades de acuerdo con la dosificación.

Artículo 26. El responsable de la farmacia enviará una de cada receta despachada al policlínico u hospital rural acompañando el informe semanal por duplicado, el que se devolverá debidamente acuñado a la farmacia.

En los casos de receta simple de Elíxir Paregórico deberá consignarse en el informe estadístico la cantidad total consumida en la semana, sin necesidad de enviarse la receta.

Artículo 27. En el informe estadístico semanal deberá consignarse el nombre del médico y del paciente, diagnóstico, clase de estupefaciente y cantidad, reflejándose al final, la cantidad total de cada grupo.

Artículo 28. Los profesionales autorizados a recetar estupefacientes tienen que tener registrada su firma en el Departamento de Legalización de Firmas Nacional, así como en el policlínico, hospital rural y centros asistenciales en que funcionen.

Artículo 29. La formulación de estupefacientes se hará por receta doble con las especificaciones señaladas en el talonario autorizado por el Ministerio.

Artículo 30. El recetario oficial de estupefacientes constará de cincuenta recetas dobles foliadas, con el cuño de la unidad ejecutora correspondiente y tendrá validez en todo el territorio nacional.

Artículo 31. Los talonarios serán entregados mediante acta en el centro asistencial donde tiene legalizada la firma el profesional autorizado, debiéndose llenar previamente su contraportada y llevarse su debido control con el número del folio entregado.

Artículo 32. En caso de pérdida de un recetario oficial, deberá comunicarse al Departamento Técnico Provincial, por la vía más rápida, quien a su vez, lo informará al nivel central para su circulación.

Artículo 33. La adquisición de un nuevo recetario oficial requerirá la entrega del anterior usado, el cual se archivará durante dos años en el centro asistencial correspondiente.

Artículo 34. Los profesionales autorizados a recetar estupefacientes, solicitarán el inicio de expediente a enfermos que necesiten el uso continuado de los mismos, en el centro asistencial dentro de las 24 horas de haberse producido.

Artículo 35. Estos casos crónicos que requieren el uso continuado del estupefaciente, adjuntarán a la doble receta la tarjeta de control de consumo mensual que le faciliten en la unidad ejecutora al iniciar el expediente cuya cantidad no podrá ser mayor a la autorizada para un mes, con plazos no mayores de siete días. A los enfermos con expediente que dejen de consumir durante 60 días consecutivos, se les cancelará el mismo. Estas tarjetas de control serán renovadas el día primero de cada mes, o en su defecto el día hábil más próximo a esta fecha. Al entregar la tarjeta, se hará constar que tan pronto se cierre el expediente será comunicado por los familiares del enfermo a la unidad ejecutora correspondiente, con el objeto de proceder a ocupar los sobrantes si los hubiere, así como la tarjeta de control mensual.

Artículo 36. En el despacho de estupefacientes por expediente de consumo, deberá consignarse en la tarjeta de control de consumo mensual lo siguiente:

- a) Fecha;
- b) Clase y cantidad de estupefacientes;
- c) Firma del que hace la entrega;
- d) Número o nombre de la unidad.

Artículo 37. Las preparaciones farmacéuticas que contengan Codeína o Dionina cuyas dosificaciones no excedan de 0.20 g de consumo diario, se despacharán con receta simple.

Artículo 38. Los comprimidos, jarabes o cualquier producto oral a base de Morfina y sus sales sola o asociada, sólo podrán ser formuladas en los casos con expediente de consumo abierto, por lo que para su despacho deberá acompañarse la tarjeta de control de consumo mensual.

CAPITULO VI

En centros asistenciales

Artículo 39. En los centros asistenciales, el Director Técnico de la Farmacia será el responsable del control de estupefacientes, y la verificación de su uso legal estará a cargo del Director de la Institución de que se trata.

Artículo 40. En los centros asistenciales donde la Farmacia no preste servicio las 24 horas del día, se mantendrá una pequeña existencia de estupefacientes en las Salas de Servicios y el Salón de Operaciones, con objeto de utilizarlos en los casos que sean de urgencia, a pacientes ingresados que así lo requieran, cumpliéndose los siguientes requisitos:

a) Llevar un libro de consumo de estupefacientes, en las Salas y los Salones de Operaciones con la fiscalización del Director del Centro Asistencial y del Director Técnico Farmacéutico.

b) En dichos libros deberán consignarse: nombre del enfermo, diagnóstico, tipo de estupefaciente utilizado, número de la historia clínica y de la cama, hora de aplicada, nombre del médico, fecha y firma de la enfermera que cumplió la indicación.

c) Revisar diariamente la pequeña existencia que queda bajo la responsabilidad de la Jefe de Enfermeras de Sala y de los Salones de Operaciones por el Director Técnico de la Farmacia, o en quien éste delegue, reponiendo lo utilizado y recogiendo las recetas para su control e informe semanal.

Artículo 41. El médico de asistencia de cada centro asistencial deberá consignar en el recetario oficial de estupefacientes lo siguiente:

- a) Nombre de la Unidad Ejecutora;
- b) Nombre del paciente;
- c) Número de la historia clínica;
- d) Nombre de la Sala;
- e) Número de la cama;
- f) Diagnóstico;
- g) Nombre del Médico;
- h) Foliarse en número consecutivo.

Artículo 42. En los centros asistenciales se iniciará expediente de consumo de estupefacientes solamente a pacientes que se encuentren hospitalizados. El médico de asistencia será el encargado de iniciar el mismo por duplicado, previo los requisitos de confirmación de su diagnóstico y firma, por el Director de Institución de que se trate o en quien éste delegue.

Artículo 43. Después de numerar el expediente, se enviará copia del inicio al Departamento Técnico de la Dirección Regional correspondiente, para su debido control.

Artículo 44. Con vista al expediente iniciado, el Responsable de Farmacia expedirá la tarjeta de control mensual, remitiendo copia de la misma a la Dirección Regional correspondiente, para ser archivada con dicho expediente.

Artículo 45. Las modificaciones y cierres de dichos expedientes deberán ser verificados y aprobadas por el Director de la Institución.

Artículo 46. En los casos de pacientes dados de alta bajo tratamiento por el médico de asistencia, previa verificación y aprobación del Director de la Institución, se procederá como sigue: debe archivar la tarjeta de control mensual en la Farmacia de la Institución, procediendo a entregarle un hongo constar en que se relacione el estupefaciente que se administraba así como la cantidad del mismo y frecuencia con que se administraba, nombre del médico de asistencia y diagnóstico. Además se le entregará la cantidad de estupefacientes para 24 horas y se le significará que deberá presentarse en la Dirección Regional correspondiente para tramitar el nuevo expediente.

Dicho paciente deberá en lo adelante adquirir los estupefacientes mediante el procedimiento establecido para los enfermos no hospitalizados.

Artículo 47. En los casos de fallecimiento, altas o traslados deberá reportarse antes de 24 horas a la Unidad Ejecutora correspondiente a fin de efectuar la tramitación establecida, así como se solicitará la presencia del Inspector Regional para dar entrada al sobrante en el libro oficial de estupefacientes, levantando acta al efecto.

CAPITULO VII

Estupefacientes en buques y aeronaves de líneas internacionales

Artículo 48. En cada buque y aeronave de líneas internacionales, habrá en existencia especialidades farmacéuticas que contengan estupefacientes para ser utilizados en casos urgentes.

Artículo 49. La existencia de los medicamentos señalados en el apartado anterior, serán fiscalizados periódicamente y estarán constituidas por las siguientes especialidades:

Morfina de 0.01 (Clorhidrato), 12 ampulas;
Mederol 100, 12 ampulas;
Dextromoramida, 4 frascos x 20 tabletas;
Elixir Paregórico, 500 ml.

Artículo 50. Se habilitará un libro oficial de estupefacientes para cada buque o aeronave, anotándose las entradas y salidas de acuerdo con la administración de los estupefacientes.

Artículo 51. El capitán o comandante del buque o aeronave será responsable de la custodia de los estupefacientes y libro oficial, manteniéndolos seguro bajo llave.

Artículo 52. El efectuarse cambios de mandos en buques o aeronaves se pasará balance de los estupefacientes existentes, levantándose un acta ante un responsable del Ministerio de Salud Pública, la que será entregada al capitán de la nave o la persona en quien delegue.

Artículo 53. La existencia del estupefaciente, caso de no ser utilizado, se renovará cada dos años.

CAPITULO VIII

Infracciones y penalidades

Artículo 54. Los funcionarios sanitarios que comprueben alguna infracción de las normas establecidas en el presente reglamento iniciarán el expediente correspondiente remitiéndolo a los Tribunales de Justicia.

El Director General de Suministros Médicos queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución.

Dése cuenta a cuantos organismos y funcionarios corresponda conocer de la misma.

Dada en el Ministerio de Salud Pública, en La Habana, a los 14 días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Dr. José R. Machado Ventura,
Ministro de Salud Pública

CERTIFICO: Que es copia fiel de su original que obra en los archivos de esta Asesoría Legal.

La Habana, 15 de febrero de 1967.

Dr. Antonio Cejas Sánchez,
Asesor Legal

LEY No. 21 DE 15 DE FEBRERO DE 1979 (CODIGO PENAL)

SECCION QUINTA: TRAFICO Y TENENCIA DE DROGAS TOXICAS Y OTRAS
SUSTANCIAS SIMILARES

ARTICULO 217. El que, sin estar autorizado, produzca, transporte, trafique, tenga en su poder con el propósito de traficar, o procure a otro, drogas tóxicas o sustancias alucinógenas, hipnóticas, estupefacientes u otras de efectos similares incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

2) El que cultive la planta tóxica "Cannabis Indica", conocida por marihuana, u otras de propiedades similares, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años. Si el cultivador es propietario, usufructuario u ocupante por cualquier concepto legal de tierra, se le impone, además como sanción accesoria, la confiscación de dicha tierra o derecho.

3) Si los hechos previstos en los dos apartados anteriores se realizan con volúmenes relativamente grandes de las sustancias referidas, la sanción es de privación de libertad de siete a quince años.

4) En iguales sanciones a las previstas en los apartados anteriores incurre el que ayude o auxilie en cualquier forma al que realiza los hechos.

5) Si en la comisión de los hechos previstos en los apartados anteriores se utiliza una persona menor de 16 años de edad, la sanción es:

- a) De privación de libertad de seis a diez años en el caso de los apartados 1 y 2;
- b) De privación de libertad de diez a veinte años en los casos del apartado 3.

ARTICULO 218. La simple tenencia de drogas tóxicas o de sustancias alucinógenas, hipnóticas, estupefacientes u otras de efectos similares, sin la debida autorización o prescripción facultativa, se sanciona con privación de libertad de seis meses a tres años.

ARTICULO 219. Se sanciona con privación de libertad de tres a ocho años .

- a) Al profesional que, autorizado para recetar o administrar drogas tóxicas o sustancias alucinógenas, hipnóticas, estupefacientes u otras de efectos similares, lo haga con fines distintos a los estrictamente terapéuticos;
- b) Al funcionario o empleado de aduana que permita la importación, exportación o tránsito en el país de dichos productos, con violación de las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTICULO 220. El que infrinja las medidas de control legalmente establecidas para la fabricación, la producción, la distribución, la venta, la expedición de recetas, de transporte, el almacenaje o cualquier otra forma de

manipulación de drogas tóxicas o de sustancias alucinógenas, hipnóticas, estupefacientes u otras de efectos similares, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a tres años o multa de doscientas a quinientas cuotas.

E/NL.1985/91

Gaceta Oficial de la República de Cuba
15 de agosto de 1983

LEY No. 41
LEY DE LA SALUD PUBLICA

CAPITULO VII

[.....] DE LA PRODUCCION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE
MEDICAMENTOS, INSTRUMENTAL Y EQUIPOS MEDICOS

SECCION PRIMERA

De la industria médico-farmacéutica

ARTICULO 97. El Ministerio de Salud Pública planifica, organiza, dirige y controla la producción, distribución y comercialización de los productos farmacéuticos y biológicos, instrumentos y equipos médicos, estomatológicos y de laboratorio de las empresas a él subordinadas y ejerce la dirección normativo-metodológica de las empresas subordinadas a las direcciones de salud de los órganos locales del poder popular y otros organismos productores.

SECCION SEGUNDA

De la normalización, metrología y control de la calidad

ARTICULO 98. El Sistema Nacional de Salud garantiza que todo medicamento o artículo de uso médico cumpla con los requisitos establecidos para los mismos en las normas vigentes.

SECCION TERCERA

Del control de las drogas estupefacientes y sustancias psicotrópicas

ARTICULO 99. El Ministerio de Salud Pública controla la importación, exportación, elaboración, almacenamiento, distribución, circulación, venta y uso o aplicación de las drogas-estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

SECCION CUARTA

De la Comisión del formulario nacional de medicamentos

ARTICULO 100. La Comisión del Formulario Nacional de Medicamentos del Ministerio de Salud Pública, analiza y propone las modificaciones que sobre medicamentos se producen y que deben incluirse en el Formulario nacional de medicamentos y en la Guía terapéutica; propone la incorporación o supresión de los medicamentos disponibles que se utilizan en seres humanos y aquéllos para cuya adquisición resulta imprescindible la prescripción facultativa correspondiente.

SECCION QUINTA

De las farmacias de venta a la población y hospitalarias

ARTICULO 101. El Ministerio de Salud Pública establece las normas metodológicas para la apertura, cierre, fusión y funcionamiento de las farmacias de venta a la población y hospitalarias y regula la distribución de los productos medicamentosos.

SECCION SEXTA

Del registro de medicamentos

ARTICULO 102. Los productos medicamentosos, tanto nacionales como de importación, se ponen en circulación, previa inscripción en el Registro de Medicamentos del Ministerio de Salud Pública a nombre del fabricante y con la aprobación de dicho organismo.

Excepcionalmente, cuando existan motivos especiales que así lo aconsejen, autoriza la circulación de determinados medicamentos sin ajustarse a lo establecido anteriormente.

SECCION SEPTIMA

De la información médico-farmacéutica

ARTICULO 103. El Ministerio de Salud Pública garantiza que los profesionales de la salud reciban, de toda la disponibilidad de productos terapéuticos existentes en el país, información científico-técnica y actualización sistemática para ejercer sus funciones preventivo-curativas y asistenciales.

SECCION OCTAVA

De la vigilancia farmacológica

ARTICULO 104. El Centro Nacional de Vigilancia Farmacológica del Ministerio de Salud Pública recopila, clasifica y procesa las informaciones de reacciones adversas a los medicamentos que se produzcan en las unidades asistenciales del Sistema Nacional de Salud y establece la relación de causalidad entre la reacción adversa y los medicamentos.

SECCION NOVENA

Del mantenimiento, la reparación y distribución

ARTICULO 105. El Ministerio de Salud Pública garantiza a través de la red de servicios técnicos de electro-medicina el montaje, mantenimiento y reparación de los equipos médicos, estomatológicos y de laboratorio instalados en sus unidades.

ARTICULO 106. El Ministerio de Salud Pública garantiza a través del Sistema Nacional de Salud el suministro del material médico gastable, instrumental, cristalería, reactivos y otros productos biológicos, así como el material de uso estomatológico, de prótesis y de óptica y otros destinados a la población.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Los órganos y organismos del Estado y demás instituciones del país, coadyuvan al cumplimiento de las funciones del Ministerio de Salud Pública que surtan efecto o deban cumplirse en la rama o esfera de actividad de cada uno de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Dentro del término de ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República, el Ministerio de Salud Pública someterá a la aprobación del Consejo de Ministros el proyecto de Reglamento de esta Ley.

SEGUNDA: En las unidades y dependencias militares, la aplicación de las regulaciones establecidas en la presente Ley, son coordinadas con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o el Ministerio del Interior, según corresponda.

TERCERA: Se faculta al Ministerio de Salud Pública para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

CUARTA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, la cual comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los trece días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres.

Flavio Bravo Pardo